

CONDICIONES DE
TRABAJO DEL
PERSONAL
NO DOCENTE
DE BASE
DEL
INSTITUTO
NACIONAL DE
BELLAS ARTES
Y LITERATURA

DICE:		DEBE DECIR:
Art. 52	l) ... hábiles de mes de diciembre	i) ... hábiles del mes de diciembre
Art. 63	servicios de cesantía	servicios y cesantía
Art. 65	período de la lactancia,	período de lactancia,
Art. 67	goce de sueldo.	goce de sueldo:
Art. 73	artículo 69	Artículo 69
Art. 78	Seguridad le Higiene	Seguridad e Higiene
Art. 84 XIII.-	promoción de adscripción	promoción, cambio de adscripción
Art. 86	I.- ... horas de labores; sin el	I.- ... horas de labores, sin el
Art. 86	XI.- (corrección en el número romano)	XII.-
Art. 86	XII.- (corrección en el número romano)	XIII.-

FE DE ERRATAS DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL NO DOCENTE DE BASE DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA

	DICE:	DEBE DECIR:
Art. 1°	condiciones del trabajo	condiciones de trabajo
Art. 2°	Código de Procedimientos	Código Federal de Procedimientos Civiles,
Art. 7°	géneros al, Instituto	géneros al Instituto
Art. 8°	dicho catálogo. participarán, conjuntamente	dicho Catálogo. participarán conjuntamente
Art. 10	señale el catálogo	señale el Catálogo
Art. 11	según el catálogo	según el Catálogo
Art. 12	tiempo o por obra	tiempo fijo o por obra
Art. 13	Los nombramientos deben contener:	Los nombramientos deberán contener:
Art. 13	a) Nombre, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio	a) Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
Art. 13	c) El puesto y los servicios a presentar, los cuales serán determinados con la mayor precisión posible	c) El puesto y los servicios que deban prestarse, los que serán determinados con la mayor precisión posible;
Art. 13	f) ... trabajador y,	f) ... trabajador; y,
Art. 14	El nombramiento definitivo se	El Nombramiento Definitivo se
Art. 16	El nombramiento	El Nombramiento
Art. 26	moneda en curso	moneda de curso
Art. 28 I.-	comprobados.	comprobados;
Art. 28 II.-	conformidad.	conformidad;
Art. 28 VI.-	habitación o el pago	habitación o al pago
Art. 31	disposiciones que dice el	disposiciones que dicte el
Art. 32	labores que le sean encomendadas,	labores que les sean encomendadas,
Art. 44	f) ... retardos en que incurra el Personal	f) ... retardos en que incurra el personal

CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL NO DOCENTE DE BASE DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA

Con fundamento en los artículos 17 y 38 fracciones I, Inciso e); II; IX; XIV; XIX; XX; XXI y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° y 8°, de la Ley que creó al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; 3° y 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y 5°. Transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO



Que el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que tiene por finalidades el cultivo, fomento, estímulo, creación, investigación y difusión de las bellas artes, así como la organización y desarrollo de la educación artística;

Que en el pasado se han expedido disposiciones que vienen regulando aspectos específicos de la relación laboral en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

Que es necesario actualizar e integrar los aspectos específicos de la regulación de las relaciones laborales del personal no docente de base, adscrito a sus distintas unidades administrativas, por lo que se expiden las siguientes:

CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL NO DOCENTE DE BASE DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA

Con fundamento en los artículos 17 y 38 fracciones I, inciso e); II; IX; XIV; XIX; XX; XXI y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1.º, 2.º y 8.º de la Ley que creó al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; 3.º y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y 2.º. Transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que tiene por finalidades el cultivo, fomento, estímulo, creación, investigación y difusión de las bellas artes, así como la organización y desarrollo de la educación artística;

Que en el pasado se han expedido disposiciones que vienen regulando aspectos específicos de la relación laboral en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

Que es necesario actualizar e integrar los aspectos específicos de la regulación de las relaciones laborales del personal no docente de base, adscrito a sus distintas unidades administrativas, por lo que se expiden las siguientes:

CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL NO DOCENTE DE BASE DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- El presente ordenamiento fija las condiciones del trabajo del personal no docente de base dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

ARTÍCULO 2°.- En lo no previsto en estas Condiciones y en las normas y acuerdos específicos vigentes en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se estará a lo establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de esta última, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones establecidas en el presente instrumento, serán de observancia general para el titular del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para los funcionarios de la dependencia y para los trabajadores no docentes de base a servicio.

Serán aplicables en todos los centros de trabajo dependientes o pertenecientes al Instituto, así como en aquellos que en lo futuro llegaren a establecerse.

ARTÍCULO 4°.- Para la aplicación de estas Condiciones, el Instituto estará representado por su Director General o por las personas en quienes delegue facultades y los trabajadores tendrán la intervención que les corresponda por sí mismos o por los representantes sindicales debidamente acreditados.

ARTÍCULO 5°.- Las presentes Condiciones serán revisadas cada tres años a solicitud de la representación sindical. El salario y las prestaciones se revisarán conforme a lo dispuesto en las bases que establecieron la nivelación del personal no docente del Instituto con el modelo de educación superior firmadas el 3 de junio de 1983 y en ningún tiempo serán inferiores a las de dicho modelo.

ARTÍCULO 6°.- En aquellos casos en que las condiciones particulares de un centro de trabajo ameriten una reglamentación especial de la situación laboral de sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos adquiridos y sin contravenir las presentes Condiciones, el Director General del Instituto, previas las autorizaciones de las autoridades competentes de la Secretaría de Educación Pública, dictará las normas internas correspondientes tomando en cuenta la opinión de la representación sindical.

ARTÍCULO 7°.- Para los efectos de estas Condiciones, se considera trabajador a toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros al Instituto, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. La relación de trabajo no se verá afectada por la falta de nombramiento.

ARTÍCULO 8°.- Son trabajadores de confianza aquellos así considerados en el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que aparecen como tales en el Catálogo de Puestos del INBA.

Son trabajadores de base, los que aparecen como tales en dicho catálogo.

En la formulación, aplicación y actualización del Catálogo de Puestos del INBA, participarán, conjuntamente el titular o quien éste designe para ello y la representación sindical de los trabajadores al servicio del Instituto.

ARTÍCULO 9°.- Para que un trabajador de base pase a ocupar un puesto de confianza, se requerirá de su consentimiento. Durante el tiempo que este trabajador ocupe dicho puesto de confianza, le será concedida licencia en su puesto de base, reintegrándose a éste una vez terminada la comisión.

Los salarios y prestaciones que se cubran al trabajador que ocupe un puesto de confianza, serán los establecidos en los tabuladores correspondientes de acuerdo al puesto a desempeñar. Al reintegrarse a su puesto de base, se correrán los movimientos de promoción en forma inversa y se le cubrirán los sueldos y prestaciones que correspondan al puesto de base al que regresen, sin menoscabo de sus derechos adquiridos.

Durante el período que dure comisionado en el puesto de confianza, la antigüedad le será reconocida.

no se aplican los principios de la Ley de Contratación Administrativa de Bienes y Servicios, sino que se rigen por el Código de Procedimiento Administrativo y la Ley de Contratación Administrativa de Bienes y Servicios, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 5.- La Ley de Contratación Administrativa de Bienes y Servicios, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en esta Ley, se aplicará a las contrataciones de bienes y servicios que se celebren a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Las normas y disposiciones que se refieren al trabajador que presta servicios de carácter eventual, serán las establecidas en la Ley de Contratación Administrativa de Bienes y Servicios, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 6.- Durante el periodo que dure el contrato de trabajo, el trabajador gozará de los beneficios que establece la Ley de Contratación Administrativa de Bienes y Servicios, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 7.- El trabajador que presta servicios de carácter eventual, gozará de los beneficios que establece la Ley de Contratación Administrativa de Bienes y Servicios, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 10.- Para ingresar como parte del personal no docente de base del INBA se requiere:

- a) Tener como mínimo dieciséis años de edad
- b) Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que deberá contener los datos necesarios para conocer sus antecedentes y características personales, a la que se acompañará los documentos comprobatorios.
- c) Presentar la documentación que requieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como la documentación específica que señale el catálogo de Puestos del INBA, para ocupar un puesto determinado y los que señalen las Normas a que se refiere el artículo 21 de las presentes Condiciones.
- d) Ser de nacionalidad: mexicana, con la salvedad prevista en el artículo 9° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En caso de ser de nacionalidad extranjera, el interesado deberá tener la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

- e) Estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de acuerdo con la ley.
- f) No tener impedimento para desempeñar algún

empleo, cargo o comisión, de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras disposiciones aplicables.

g) No padecer enfermedad contagiosa o incurable ni tener impedimento físico o mental para el trabajo de que se trate lo que se comprobará con la constancia médica correspondiente.

h) Tener los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo solicitado, sujetándose y aprobando el concurso de selección correspondiente de conformidad con las Normas a que se refiere el artículo 21 de las presentes Condiciones.

i) Rendir la protesta de Ley

ARTÍCULO 11.- El Director General del Instituto expedirá nombramiento a cada uno de los trabajadores no docentes de acuerdo con la función que les corresponda, según el catálogo de Puestos del INBA.

ARTÍCULO 12.- El carácter del nombramiento será: definitivo, provisional, interino, por tiempo o por obra determinada.

ARTÍCULO 13.- Se entiende por nombramiento, el documento mediante el cual se formaliza la relación de trabajo. La falta de nombramiento no priva al trabajador de sus derechos laborales, si este acredita tal calidad por otros medios de prueba.

Los nombramientos deben contener:

a) Nombre, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio

ARTÍCULO 15.- El Nombramiento Provisional es el que se otorga de acuerdo al sistema de promociones, cuando se trate de cubrir vacantes temporales mayores de seis meses. Sin embargo, si quien disfrute de la licencia regresare al servicio, automáticamente los movimientos de puestos se correrán en forma inversa y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

ARTÍCULO 16.- El nombramiento Interino es aquel que se otorga cuando se trata de cubrir vacantes temporales que no excedan de seis meses en puestos que sean de base. En este caso no será necesario dictamen de promoción. Las autoridades competentes podrán remover sin ninguna responsabilidad, al trabajador interino que hubiesen nombrado.

ARTÍCULO 17.- El nombramiento de Tiempo Fijo o por Obra Determinada se expedirá cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera.

ARTÍCULO 18.- En ningún caso se establecerán relaciones de trabajo diferentes a las enunciadas anteriormente.

ARTÍCULO 19.- Una vez expedido el nombramiento del trabajador, éste deberá tomar posesión de su cargo, dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se le haya comunicado su designación. Cuando el nombramiento implique cambio de residencia del trabajador de una población a otra, el plazo será de diez días naturales.

Si el trabajador no se presenta a tomar posesión del empleo en los plazos señalados, el nombramiento quedará insubsistente.

ARTÍCULO 20.- La terminación de los efectos del nombramiento de un trabajador, sólo podrá ser dictada

por el Director General del INBA para que tenga efectos legales.

Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales señaladas en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al Representante Sindical.

La notificación a la representación sindical es requisito indispensable y la citación al mismo deberá hacerse con un día hábil de antelación.

En los casos de la Fracción V señalados, el INBA deberá obtener resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para proceder a la terminación y que ésta tenga efectos legales.

En los casos de arresto por falta administrativa del trabajador, éste presentará a las autoridades del INBA el comprobante oficial respectivo dentro de los diez días siguientes a que concluya el arresto.

por el Director General del INBA para que tenga efectos

Cuando el trabajador incurra en alguna de las causas
señaladas en la fracción V del artículo 45 de la Ley Federal
de los Trabajadores al Servicio del Estado, el jefe superior
de la oficina proceda a resolver esta administración, con
intervención del trabajador y con presencia de un representante
respetivo de la fracción de los trabajadores señalados en los
hechos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley Federal
de los Trabajadores al Servicio del Estado, para que se propongan la que
se considere oportuna, que en ella intervenga y por los testigos
de esta oficina, comparezcan en el mismo acto una
comisión de trabajadores y una representación sindical.

La notificación a la fracción de los trabajadores se hará
inmediatamente y la dirección al mismo deberá hacerse con un
día hábil de anticipación.

En los casos de la fracción V señalados el INBA
deberá obtener resolución previa del Tribunal Federal de
Constitucional y Arbitral para proceder a la terminación
de esta Ley y efectos legales.

En los casos de amparo por falta administrativa del
trabajador, esta se estará a las autoridades del INBA
el comparente oficial respectivo dentro de los diez días
siguientes a que concluya el amparo.

CAPÍTULO III

DE LA ADMISIÓN

ARTÍCULO 21.- Para ingresar como personal no docente al INBA deberá cumplirse con el procedimiento de concurso de selección establecido en las Normas expedidas por el Director General del Instituto, tomando en cuenta la opinión de la representación sindical.

ARTÍCULO 22.- Todo trabajador deberá recibir una copia de su nombramiento dentro de los treinta días hábiles a partir de la fecha en que hubiere iniciado la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 24.- El salario no podrá ser reducido en perjuicio de los derechos del trabajador.

ARTÍCULO 25.- A trabajo igual corresponden en puesto, categoría, jornada y condiciones de servicios iguales, deberá corresponder salario igual, el que pueda ser modificado por razón de edad, sexo y nacionalidad.

ARTÍCULO 26.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios, en días laborables y dentro de las horas de servicio. El salario se pagará en moneda en curso legal o en cheque.

ARTÍCULO 27.- El pago del salario será quincenal. En caso de que el día de pago no sea laborable, el salario se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 28.- Solo por vía de deducciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

CAPÍTULO III

DE LA ADMISION

ARTÍCULO 21. Para que sea admitido en el territorio de la República un extranjero, el interesado debe presentar en el momento de su ingreso en el territorio de la República un documento que acredite su identidad y su nacionalidad, y un documento que acredite su capacidad económica para sostenerse en el territorio de la República.

ARTÍCULO 22. Los trabajos de los extranjeros en el territorio de la República se regirán por las disposiciones de la ley que determine el número de extranjeros que se admiten en el territorio de la República y las condiciones de su admisión.

CAPÍTULO IV

DEL SALARIO

ARTÍCULO 23.- El salario que se asigna en el Tabulador de Sueldos debidamente autorizado por las autoridades competentes y con base en el puesto y categoría que ocupe el trabajador conforme al Catálogo de Puestos del INBA, constituye la retribución básica presupuestal que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

El salario será uniforme para cada uno de los puestos y categorías.

ARTÍCULO 24.- El salario no podrá ser modificado en perjuicio de los derechos del trabajador.

ARTÍCULO 25.- A trabajo igual desempeñado en puesto, categoría, jornada y condiciones de eficiencia iguales, deberá corresponder salario igual, sin que pueda ser modificado por razón de edad, sexo o nacionalidad.

ARTÍCULO 26.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios, en días laborables y dentro de las horas de servicio. El salario se pagará en moneda en curso legal o en cheque.

ARTÍCULO 27.- El pago del salario será quincenal. En caso de que el día de pago no sea laborable, el salario se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 28.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I. De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados.

II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiere manifestado previamente, de una manera expresa su conformidad.

III. De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;

IV. De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;

V. De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto; y,

VI. Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación o el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los caso a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.

ARTÍCULO 29.- Es nula la cesión de salarios en favor de terceros.

ARTÍCULO 30.- Los trabajadores cobrarán personalmente sus salarios y demás prestaciones. Sólo en los casos en que estén imposibilitados para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que el interesado designe mediante carta poder suscrita ante dos testigos, debidamente autorizada por la Dirección de Personal del Instituto, y dando cumplimiento a lo dispuesto en las demás normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 31.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual en los términos previstos por el Artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El aguinaldo será pagado en dos partes: el 50% en la primera quincena de diciembre y el 50% restante a más tardar el día cinco del mes de enero siguiente, conforme a las disposiciones que dice el Ejecutivo Federal.

El monto total de los beneficios no podrá exceder del
cinco por ciento del monto de los salarios percibidos en
los casos en que se refieren las fracciones III, IV y V de este
artículo.

ARTÍCULO 29.- En todo el orden de salarios en favor
de los trabajadores.

ARTÍCULO 30.- Los trabajadores como personal
de confianza y demás prestaciones. Sólo en los casos
en que están responsabilizados por efectos personales
de los trabajadores el pago se hará a la persona que el interesado
designar mediante carta poder sujeta ante dos testigos
debidamente autorizada por la Comisión de Personal del
Instituto y cuando cumpliendo a lo dispuesto en las de-
claraciones juradas aplicables.

ARTÍCULO 31.- Los trabajadores tendrán derecho a
un aguinaldo anual en los términos previstos por el Artículo
47 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del
Estado.

El aguinaldo será pagado en dos partes: el 50% en la primera
quincena de diciembre y el 50% restante a más tardar
el día cinco del mes de enero siguiente, conforme a las
disposiciones que dice el Ejecutivo Federal.

CAPÍTULO V

DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTÍCULO 32.- Los trabajadores del INBA realizan un servicio público que por su naturaleza debe ser de la más alta calidad y eficiencia. En consecuencia, éste debe prestarse con la intensidad, cuidado y empeño apropiados y con la aptitud y responsabilidad que requiera la buena ejecución de las labores que le, sean encomendadas, con base en su nombramiento.

ARTÍCULO 33.- Se entiende por jornada de trabajo, el tiempo diario durante el cual el trabajador está obligado a prestar sus servicios al INBA.

ARTÍCULO 34.- Los horarios de trabajo del personal no docente se ajustarán al Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de enero de 1977.

ARTÍCULO 35.- La jornada máxima diurna continua será de treinta y seis horas a la semana, distribuidas en cinco días y se laborará de acuerdo a los horarios siguientes:

Matutino.

- a) De las 6:00 a las 13:00 horas
- b) De las 7:00 a las 14:00 horas
- c) De las 8:00 a las 15:00 horas

Vespertino.

- a) De las 14:00 a las 21:00 horas
- b) De las 15:00 a las 22:00 horas
- c) De las 16:00 a las 23:00 horas

ARTÍCULO 36.- La jornada discontinua se establecerá de las 8:00 a las 19:00 horas y la interrupción no podrá ser mayor de dos horas.

ARTÍCULO 37.- La jornada nocturna será la comprendida entre las 20:00 horas y las 6:00 horas y siempre será continua.

ARTÍCULO 38.- El Director General del INBA podrá establecer horarios especiales en virtud de las necesidades del servicio, de acuerdo con la Representación Sindical, fundamentalmente por lo que respecta a museos, galerías, teatros y en general en todos aquellos centros de trabajo en que no sea posible suspender los servicios o prestar éstos en el horario señalado en el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial el 31 de enero de 1977.

En todo caso deberá respetarse el derecho de los trabajadores a disfrutar de dos días de descanso continuos.

ARTÍCULO 39.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima en razón de que las necesidades del servicio así lo justifiquen, previa autorización expresa del jefe inmediato, ese tiempo se considerará como extraordinario.

ARTÍCULO 40.- Los jefes inmediatos de los trabajadores serán responsables de que la asignación del tiempo extra responda a necesidades reales del servicio.

ARTÍCULO 41.- La asignación de tiempo extra para los trabajadores se llevará a cabo de acuerdo a las necesidades reales del servicio y a los recursos presupuestales disponibles y se pagará conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 42.- El trabajador que no labore su jornada diaria ordinaria, no podrá trabajar tiempo extra el mismo día.

ARTÍCULO 43.- Para los efectos del cómputo del tiempo extra, se utilizará la siguiente tabla:

a) Entre los 16 minutos y los 30 minutos será igual a 30 minutos de tiempo efectivamente laborado.

b) Entre los 31 minutos y 45 minutos, será igual a 45 minutos de tiempo efectivamente laborado.

c) Entre los 46 minutos y los 60 minutos será igual a 60 minutos de tiempo efectivamente laborado.

ARTÍCULO 44.- El control de asistencia al trabajo del personal se sujetará a las siguientes reglas:

a) Los trabajadores del INBA registrarán su asistencia al inicio y terminación de su jornada de trabajo, mediante tarjetas en los lugares donde exista reloj marcador o en la libreta de asistencia que al efecto se lleve en su lugar de adscripción.

b) Los trabajadores disfrutarán de veinte minutos de tolerancia contados a partir de la hora de iniciación de labores

c) Si el registro se efectúa después de los veinte minutos de tolerancia, sin que exceda de los treinta minutos de la hora de registro de asistencia, se considerará como retardo.

Cada tres retardos en un mes, darán lugar a la aplicación de una nota mala.

d) Si el trabajador se presenta después de transcurridos treinta minutos a partir de la hora de iniciación de labores, se le computará como falta injustificada, no se le permitirá el acceso a su centro de trabajo y en consecuencia el trabajador no tendrá derecho a percibir el salario correspondiente.

e) El trabajador que acumule cinco notas malas por los retardos en el que incurra, computados en términos de lo establecido en este inciso, dará lugar a un día de suspensión de labores y sueldo.

f) El trabajador que haya acumulado nueve suspensiones en el término de un año, motivadas por impuntualidad en la asistencia, dará lugar a que se solicite del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos de su nombramiento.

El INBA notificará por escrito al trabajador en forma oportuna, de la suspensión de labores y del sueldo en que hubiera incurrido, a fin de que deje de asistir a sus labores el día de la suspensión, sin que le sea cubierto el salario correspondiente a ese día.

Los titulares de las áreas de la adscripción del trabajador deberán reportar oportunamente a la Dirección de Personal del INBA, las faltas y retardos en que incurra el Personal a su cargo, así como elaborar las actas administrativas necesarias para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin menoscabo de las establecidas en otras

disposiciones aplicables, según la naturaleza y gravedad de las infracciones.

ARTÍCULO 45.- El personal que labore jornada discontinua y faltare a trabajar en la segunda parte de la misma, sólo le podrá ser descontado de su sueldo diario, la parte proporcional correspondiente al tiempo que faltó.

Para la aplicación de las demás sanciones por faltas de asistencia a la segunda parte de la jornada discontinua, esta se considerará como inasistencia del total de la jornada.

No podrá laborar horas extras el mismo día que hubiere faltado, aquel trabajador que incurra en inasistencia total o parcial de su jornada discontinua.

ARTÍCULO 46.- Cuando el trabajador, por causas no imputables a él deje de registrar la hora de entrada o salida, no será sancionado.

ARTÍCULO 47.- Para que a un trabajador le pueda ser modificado su horario de trabajo, se requerirá de la conformidad expresa del mismo.

ARTÍCULO 48.- Los trabajadores que presten servicios durante el día domingo, tendrán derecho a que se les cubra un pago adicional sobre el monto de su sueldo establecido en su puesto, nivel y jornada de conformidad con el tabulador vigente, correspondiente a un día ordinario de trabajo, en el porcentaje fijado en el INBA.

ARTÍCULO 49.- Las horas extras y la prima dominical deberán pagarse dentro de las dos quincenas siguientes a la quincena dentro de la cual se laboró.

ARTÍCULO 50.- Aquellos trabajadores que por la naturaleza de su trabajo estén en contacto permanente y

directo con sustancias tóxicas o nocivas para la salud, se les podrá reducir la jornada de trabajo por lo que hace a las labores en que tengan contacto con dichas sustancias, en los términos que apruebe el INBA con base en el dictamen de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad fundamentado en el peritaje correspondiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS VACACIONES

ARTÍCULO 51.- Los trabajadores no docentes que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto.

ARTÍCULO 52.- Los trabajadores no docentes gozarán de las vacaciones a que tengan derecho en la siguiente forma:

I) Habrá un período oficial que comprenderá los últimos diez días hábiles de mes de diciembre de cada año.

II) Los períodos escalonados podrán fijarse en el resto del año, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 53.- En el período oficial de diciembre se dejarán guardias para la atención de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones

ARTÍCULO 54.- En la hipótesis del artículo anterior, el trabajador que teniendo derecho a vacaciones hubiere cubierto una guardia, fijará la fecha en que gozará de sus vacaciones con el solo requisito de comunicarlo a su jefe inmediato por escrito con cinco días hábiles de antelación.

En ningún caso, el trabajador que labore en período de vacaciones tendrá derecho al doble pago de sueldo.

ARTÍCULO 55.- En el caso de las vacaciones en forma escalonada, las mismas se ajustarán a lo siguiente:

I) En cada área de adscripción del Instituto, los trabajadores de común acuerdo entre ellos y con el titular, fijarán las fechas en que gozarán de su período vacacional sin que se afecten los servicios.

II) Sólo podrán tomar las vacaciones al mismo tiempo, hasta un máximo del 30% de los trabajadores que tengan un mismo puesto en cada área de adscripción.

ARTÍCULO 56.- No podrán juntarse los períodos de vacaciones, por lo que deberán mediar treinta días naturales entre cada uno.

Tampoco podrán juntarse los períodos de vacaciones con licencias ni con días económicos.

ARTÍCULO 57.- Los trabajadores que durante su período de vacaciones sufran de alguna incapacidad, comprobada debidamente con la documentación del ISSSTE, disfrutarán de los días de vacaciones que afectó dicha incapacidad dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recuperación. El trabajador deberá presentar la constancia respectiva al titular del área de adscripción, quien de acuerdo a las necesidades del servicio fijará los días en que podrá disfrutar de sus vacaciones oyendo la opinión del trabajador.

CAPÍTULO VII

DE LOS DÍAS DE DESCANSO Y DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 58.- Serán días de descanso obligatorio para el personal del INBA los siguientes:

- 1° de enero
- 5 de febrero
- 21 de marzo
- 1° y 5 de mayo
- 21 de julio
- 1° y 16 de septiembre
- 12 de octubre
- 20 de noviembre
- 1° de diciembre de cada seis años cuando coincida con el cambio del Ejecutivo Federal
- 25 de diciembre

En los días de descanso deberán quedar integradas las guardias correspondientes en cada área del Instituto que garanticen el cumplimiento de la programación de los eventos y el buen funcionamiento del Instituto, sustituyendo el día de descanso a aquellos trabajadores que permanezcan de guardia con otro día de descanso.

ARTÍCULO 59.- Se concederán nueve días al año con goce de salario con carácter de días económicos. Cinco de estos días podrán gozarse con el requisito de solicitarlo por escrito al titular del área de adscripción con veinticuatro horas de anticipación por lo menos.

En los cuatro días restantes se deberá tomar en cuenta las necesidades objetivas del servicio. En todo caso el titular

del área de su adscripción propondrá opciones al empleado dentro de los treinta días siguientes a la solicitud inicial, para que dicho empleado pueda disfrutarlo.

Los días económicos estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

- a) Ninguno de los días económicos podrán juntarse con días festivos y días de vacaciones.
- b) Con el objeto de no afectar el servicio, no se otorgará el goce de los permisos solicitados a más de un 20% de personal del área de trabajo de que se trate.
- c) En casos extraordinarios el trabajador que requiera disfrutar los permisos económicos de manera diferente, lo solicitará ante la Dirección de Personal del INBA. En su caso podrá hacerse a través de la Representación Sindical.

Los días económicos se solicitarán utilizando las formas oficiales expedidas por el INBA.

ARTÍCULO 60.- Las licencias sin goce de sueldo para el arreglo de asuntos particulares se concederán una vez dentro de cada año natural, hasta por treinta días a los que tengan un año de servicio; hasta de noventa días a los que tengan (de uno a cinco años; y hasta de ciento ochenta días a los que tengan más de cinco años, en estos casos el interesado deberá presentar solicitud por escrito al titular del área de adscripción con una anticipación mínima de diez días hábiles dentro de los cuales el Instituto dará respuesta al trabajador.

Con el objeto de disfrutar la licencia solicitada, el trabajador deberá obtener la autorización por escrito de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 61.- Se concederá una licencia con goce de sueldo por un mes a aquellos trabajadores que acrediten haber concluido sus estudios profesionales con el objeto de que presenten su examen profesional, debiendo tramitarse esta licencia ante la Dirección de Personal del INBA cuando menos con un mes de anticipación a la fecha del examen citado.

El trabajador acreditará ante la Dirección de Personal del INBA la presentación del examen profesional dentro de los quince días posteriores a su celebración.

El incumplimiento por parte de los trabajadores a lo establecido en el presente artículo, se considerará incumplimiento a las presentes Condiciones Específicas de Trabajo y dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 62.- El INBA podrá otorgar facilidades a las madres trabajadoras para que con base en la documentación que al efecto proporcione el ISSSTE, acompañen a alguno de sus hijos menores de diez años cuando éstos contraigan alguna enfermedad que requiera su presencia y atención.

Este permiso deberá tramitarse ante la Dirección de Personal del INBA.

ARTÍCULO 63.- Cuando un trabajador tenga necesidad de iniciar los trámites para obtener la pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios de cesantía en edad avanzada de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el INBA le concederá licencia con goce de sueldo por noventa días para que pueda tratar los trámites respectivos.

ARTÍCULO 64.- Las licencias para enfermedades no profesionales se otorgarán conforme a lo dispuesto por el Artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 65.- Las trabajadoras disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo.

El INBA otorgará a las madres trabajadoras durante seis meses, dentro del período de la lactancia, una hora diaria de permiso para ausentarse de sus labores, mismo que será considerado como tiempo efectivamente laborado.

Atendiendo a las condiciones particulares que le prestan sus trabajadores al INBA, este podrá conceder a las madres trabajadoras hasta seis meses más de permiso.

Los seis meses serán contados a partir de que la madre trabajadora reanude sus labores después de su licencia por maternidad.

Para hacer uso del derecho establecido en el segundo párrafo de este artículo, la madre trabajadora lo comunicará por escrito a la unidad administrativa de su dependencia de adscripción.

ARTÍCULO 66.- Los trabajadores tendrán derecho a cinco días hábiles de licencia con goce de sueldo cuando contraigan matrimonio. Esta licencia será concedida una sola vez.

El trabajador presentará a la Dirección de Personal del INBA copia certificada de su acta de matrimonio dentro de los treinta días posteriores a su celebración. En caso contrario los días otorgados de licencia se considerarán

faltas injustificadas y le serán aplicables al trabajador, las sanciones que correspondan por tal motivo.

ARTÍCULO 67.- Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes licencias con goce de sueldo.

a) Dos días hábiles por el fallecimiento de alguno de su padres, su cónyuge o alguno de sus hijos. Esta licencia podrá ampliarse por un día más, cuando el familiar del trabajador haya fallecido en un lugar alejado de la ciudad en que se ubique el centro de trabajo.

b) Un día hábil por el nacimiento de algún hijo.

En las hipótesis de los dos incisos anteriores, el trabajador deberá presentar a la Dirección de Personal del INBA, copia certificada del acta del Registro Civil en donde conste el hecho que hubiere originado la licencia, dentro de los treinta días posteriores al mismo. En caso contrario los días de licencia se considerarán como faltas injustificadas y le serán aplicables al trabajador las sanciones que correspondan por tal motivo.

e) Por enfermedad profesional que imposibilite al trabajador para desempeñar el cargo que tenía asignado y previo dictamen del ISSSTE, caso en que se le dará otra ocupación de acuerdo a sus aptitudes ya sea en forma temporal o permanente.

f) A petición de las autoridades del INBA siempre y cuando se cuente con la aceptación expresa del trabajador.

CAPÍTULO IX

DE LA PROMOCIÓN, LA CAPACITACIÓN Y LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 69.- La promoción, la capacitación y los estímulos del personal no docente el INBA se regularán por las Normas que expida el Director General del Instituto en común acuerdo con la representación sindical.

ARTÍCULO 70.- Se entiende por promoción del personal, los sistemas y normas a que se sujetarán todos los movimientos ascendentes o permutas originadas en vacantes definitivas, provisionales y temporales mayores de seis meses en puestos de nueva creación. Este sistema de ocupación de vacantes será para todos los niveles y puestos no docentes de base del Instituto.

ARTÍCULO 71.- La Comisión de Promoción estará integrada por cuatro representantes del INBA nombrados por el Director General y cuatro representantes designados por la Representación Sindical en los términos de las Normas a que se refiere el Artículo 69 de las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 72.- El Instituto deberá otorgar capacitación a los trabajadores no docentes en sus diferentes categorías tomando en cuenta el Catálogo de Puestos del INBA, de acuerdo a los planes y programas que se elaborarán a través de la Comisión de Capacitación.

ARTÍCULO 73.- La Comisión de Capacitación estará integrada por dos representantes designados por el Director General del INBA y dos representantes designados por la Representación Sindical en los términos de las Normas a que se refiere el artículo 69 de las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 74.- El INBA podrá concertar acciones con otras instituciones a fin de desarrollar la capacitación de sus trabajadores cuando carezca de los recursos adecuados para ello.

ARTÍCULO 75.- El Instituto dará las facilidades necesarias a sus trabajadores para estudiar y acreditar la educación primaria y la secundaria en los términos de la Ley Nacional de Educación para Adultos y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 76.- El otorgamiento de estímulos y recompensas al personal de base no docente del Instituto, se hará con la intervención de la Comisión de Estímulos y se sujetará a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y a las Normas a que alude el artículo 69 de las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 77.- La Comisión de Estímulos estará integrada por un representante designado por el Director General del INBA y un representante designado por la Representación Sindical en los términos de las Normas a que se refiere el Artículo 69 de las presentes Condiciones.

CAPÍTULO X

DE LA SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 78.- La seguridad e higiene en el trabajo se regulará por las "Normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo" que expida el Director General del Instituto de común acuerdo con la representación sindical y por las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 79.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del INBA se integrará por dos representantes del Instituto y por dos representantes designados por la Representación Sindical en los términos de las Normas a que alude el Artículo 78 de las presentes Condiciones.

IV.- Proporcionar a los trabajadores los instructivos, los métodos y los procedimientos requeridos para la realización de sus labores.

V.- Proporcionar a los trabajadores la maquinaria, equipo, enseres y materiales necesarios para el desempeño de sus actividades.

VI.- Proporcionar a sus trabajadores la ropa de trabajo cuando el puesto lo requiera y así lo determine la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.

VII.- Respetar a los trabajadores el lugar de adscripción que se les hubiere asignado.

VIII.- Respetar a los trabajadores la jornada y el horario de trabajo que les hubieren sido asignados.

DE LA SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 73

ARTÍCULO 74 - La seguridad e higiene en el trabajo se regirá por las "Normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo" que expide el Director General del Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de acuerdo con la representación sindical y con las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 75

ARTÍCULO 76 - La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene se integrará por los representantes del Instituto y por dos representantes designados por la representación sindical en los términos de las Normas a que alude el Artículo 74 de las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 77

La Comisión de Estudios trata de los temas que se le asignen por el Director General del INBA y un representante designado por la representación Sindical en los términos de las Normas a que alude el Artículo 74 de las presentes Condiciones.

IX.- Proporcionar a los trabajadores los descansos y las vacaciones correspondientes.

X.- Otorgar a los trabajadores las licencias y permisos a que tienen derecho.

XI.- Proporcionar capacitación a sus trabajadores en los términos de las disposiciones aplicables.

XII.- Otorgar estímulos y recompensas a todos los trabajadores que se hagan acreedores a ello, con base en los méritos en la prestación de los servicios y en su antigüedad, en los términos de la Ley de la materia.

XIII.- Dar las facilidades necesarias para que los trabajadores reciban todos los beneficios de seguridad y servicios sociales que proporciona el Estado.

XIV.- Propiciar la práctica y el desarrollo de actividades culturales, sociales y deportivas entre sus trabajadores.

XV.- Cumplir con todos los servicios de higiene y seguridad y de prevención de accidentes conforme a las disposiciones aplicables.

XVI.- Reinstalar a los trabajadores que hubiere separado así como ordenar el pago de los salarios caídos cuando fuere condenado por laudo ejecutoriado. En los casos de suspensión de puestos, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otro equivalente en categoría y sueldo.

XVII.- Propiciar que los funcionarios den un trato digno a los trabajadores a su cargo.

XVIII.- No aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares o ajenos a los oficiales.

XIX.- Atender con prontitud los asuntos de interés colectivo o individual presentados por la Representación Sindical.

XX.- Las demás derivadas de las presentes Condiciones y las establecidas en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 83.- Son derechos de los trabajadores:

i.- Desempeñar las funciones especificadas en su nombramiento, salvo que se trate de emergencias ocasionadas por causas de fuerza mayor o fortuitas.

ii.- Recibir salarios y prestaciones que le correspondan por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias, así como percibir las primas de antigüedad, vacacional y dominical correspondientes.

iii.- Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que correspondan derivadas de los riesgos profesionales.

iv.- Recibir ascensos y recompensas conforme a lo establecido en las disposiciones relativas y en el Decreto de Bases, Escaleros y Recompensas.

XVII - Propiciar que los funcionarios den un trato digno a los trabajadores a su cargo.

XVIII - No aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares o ajenos a los oficiales.

XIX - Atender con prontitud los asuntos de interés colectivo o individual presentados por la Representación Sindical.

XX - Las demás derivadas de las presentes Condiciones y las establecidas en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 81.- Los derechos de los trabajadores del INBA no serán inferiores a los establecidos en las presentes Condiciones y en las demás normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 82.- El cambio de funcionarios de cualquier dependencia del INBA no afectará los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 83.- Son derechos de los trabajadores:

I.- Desempeñar las funciones especificadas en su nombramiento, salvo que se trate de emergencias ocasionadas por causas de fuerza mayor o fortuitas.

II.- Recibir salarios y prestaciones que le correspondan por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias, así como percibir las primas de antigüedad, vacacional y dominical correspondientes.

III.- Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que corresponda, derivadas de riesgos profesionales.

IV.- Recibir los estímulos y recompensas conforme a lo establecido en las disposiciones relativas y en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

- V.- Ser promovido en los términos que establecen las disposiciones relativas.
- VI.- Estar inscrito en el régimen de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- VII.- Que le sea otorgado un trabajo adecuado a sus capacidades físicas, en caso de incapacidad parcial permanente, previo dictamen del ISSSTE.
- VIII.- Ocupar el puesto que desempeñaba en su unidad de adscripción al reintegrarse al servicio después de ausencia legalmente justificada.
- IX.- Disfrutar de los descansos y vacaciones previstos en las disposiciones aplicables.
- X.- Obtener licencias con o sin goce de sueldo, de acuerdo a las disposiciones aplicables.
- XI.- Recibir trato decoroso de parte de los superiores, compañeros y subalternos.
- XII.- Ser reinstalado en su empleo y en su lugar de adscripción, cuando se obtenga laudo favorable que haya causado ejecutoria, así como recibir los salarios caídos en su caso.
- XIII.- Continuar ocupando su empleo, cargo o comisión al obtener libertad causal.
- XIV.- Ser notificado oportunamente y por escrito de cualquier resolución que le afecte las condiciones de prestación de sus servicios o que impliquen la imposición de sanciones en los términos de las disposiciones aplicables.

XV.- Acreditar en su expediente, las notas buenas y meritorias que reciba.

XVI.- Exigir la observancia de los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables para los casos de suspensión o terminación de los efectos del nombramiento.

XVII.- Cambiar de adscripción en los términos de las disposiciones aplicables.

XVIII.- Recibir la capacitación de conformidad con los programas aprobados.

XIX.- Participar en las actividades culturales, sociales y deportivas.

XX.- Asistir a las asambleas y demás actos sindicales fuera de su jornada de trabajo o dentro de ellas si se trata de asambleas generales de todos los trabajadores, que sean autorizadas por el INBA.

XXI.- Contar con los instrumentos necesarios para su trabajo y con el adecuado acondicionamiento del lugar en que laboran.

XXII.- Recibir, previa solicitud de las autoridades competentes, los documentos que acrediten su participación en programas y proyectos de trabajo, y

XXIII.- Los demás derivados de las presentes Condiciones y los establecidos en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 84.- Son obligaciones de todos los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las disposiciones aplicables.

II.- Asistir puntualmente a sus labores.

III.- Atender su trabajo en las horas de labores y no abandonarlo.

IV.- Usar los útiles o herramientas que le suministren para los usos a que estén destinados. El trabajador no será responsable por el deterioro que se origine por el uso normal en los instrumentos de trabajo bajo su custodia y del ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.

V.- Atender las disposiciones en materia de higiene y seguridad.

VI.- Cuando corresponda, presentarse con la ropa de trabajo que proporcione el Instituto, para el desempeño de sus funciones.

VII.- Dar aviso al titular del área de su adscripción en caso de enfermedad, dentro de la hora siguiente a la hora de entrada y justificar posteriormente su ausencia con la constancia correspondiente del ISSSTE.

VIII.- Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores y efectos que se les confíen con motivo de su trabajo.

IX.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.

X.- Recibir la capacitación de conformidad con los programas aprobados.

XI.- Tratar con cortesía y diligencia al público.

XII.- Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que se menoscabe su reputación en perjuicio del servicio encomendado.

XIII.- En caso de promoción de adscripción o renuncia no abandonar el servicio sino hasta que haya entregado los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables, y

XIV.- Las demás derivadas de las presentes Condiciones y las establecidas en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 85.- El INBA podrá otorgar permisos a sus trabajadores no docentes para que estos puedan asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias del sindicato, dentro de sus horarios de labores. Para ello la representación sindical deberá solicitar al INBA dichos permisos con cinco días hábiles de anticipación por lo menos.

En cada área del Instituto se dejarán guardias con el objeto de no interrumpir el servicio. La guardia no excederá del 10% del total de personal del área que así lo requiera, garantizando en todo caso la adecuada prestación de los servicios y la realización de los eventos programados.

El Instituto girará la comunicación respectiva a todas sus áreas para el cumplimiento de este punto.

ARTÍCULO 86.- Queda prohibido a los trabajadores:

I.- Ausentarse de su lugar 'de adscripción en horas de labores; sin el permiso correspondiente:

II.- Presentarse a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes.

III.- Introducir a los centros de trabajo bebidas embriagantes o drogas enervantes, consumirlas o promover su consumo durante su jornada de trabajo o en su centro de trabajo.

IV.- Hacer anotaciones para falsear tarjetas o registros de asistencia del personal, o bien permitir que estas se hagan cuando el trabajador sea el responsable de estas medidas de control.

V.- Dañar o destruir intencionalmente los edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás bienes con los que cuente el INBA.

VI.- Utilizar los servicios del personal o los bienes del Instituto en asuntos particulares.

VII.- Realizar actos de violencia, amagos, injurias, malos tratamientos contra sus jefes, compañeros o subalternos o contra los familiares de ellos, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

VIII.- Hacer préstamos con intereses a los trabajadores del INBA, así como retener sueldos

por encargo o por comisión de otras personas sin que medie o exista orden escrita de la autoridad competente con notificación al afectado; efectuar colectas para obsequiar a los jefes o compañeros así como organizar sorteos, rifas y juegos de azar.

IX.- Proporcionar a terceros sin la debida autorización, documentos, datos o informes de los asuntos que tenga conocimiento.

X.- Solicitar, insinuar o aceptar del público la gratificación u obsequios por dar preferencia en el desempeño de los asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución o por motivos análogos.

XI.- Habitar en los inmuebles del INBA, salvo en los casos de necesidad del servicio y en todo caso cuando no se cuente con la autorización de las autoridades competentes.

XI.- Celebrar reuniones ajenas a la prestación de los servicios encomendados durante su jornada, salvo en el caso de las reuniones sindicales autorizadas.

XII.- Las demás derivadas de las presentes Condiciones y las establecidas en otras disposiciones aplicables.

por encargo o por comisión de otras personas sin que medie o exista orden escrita de la autoridad competente con notificación al afectado; efectuar colectas para obsequiar a los jefes o compañeros así como organizar sorteos, rifas y juegos de azar.

X - Proponer a terceros sin la debida autorización, documentos, datos o informes de los asuntos que tenga conocimiento.

X - Solicitar, insinuar o aceptar del público la participación u obsequios por dar preferencia en el desempeño de los asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución o por motivos análogos.

XI - Hablar en los inmuebles del INBA, salvo en los casos de necesidad del servicio y en todo caso cuando no se cuente con la autorización de las autoridades competentes.

XI - Celebrar reuniones ajenas a la prestación de los servicios encomendados durante su jornada, salvo en el caso de las reuniones sindicales autorizadas.

XII - Las demás derivadas de las presentes Condiciones y las establecidas en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 87.- El incumplimiento de las obligaciones por parte de los trabajadores no docentes del INBA será sancionado por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes Condiciones de Trabajo una vez expedidas, surtirán efecto a partir de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y dejarán sin efecto cualesquiera otras disposiciones que las contravengan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las presentes Condiciones serán editadas y difundidas ampliamente por el INBA entre todos sus trabajadores no docentes, entregándosele a cada trabajador un ejemplar.

ARTÍCULO TERCERO.- Se expedirá nombramiento a cada uno de los trabajadores no docentes de base en servicio, de acuerdo con el puesto que actualmente desempeñan.

México, D. F., a 28 de noviembre de 1984.

EL DIRECTOR GENERAL

LIC. JAVIER BARROS VALERO



Instituto Nacional de Bellas Artes